



**Sumilla.** **i)** La represión del autolavado de activos no se halla proscrita en el contenido normativo de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco. **ii)** El amparo de la excepción de naturaleza de acción, contraviniendo la determinación sobre el autolavado, sin fundamentación adicional que exprese su apartamiento del acuerdo plenario, constituye un vicio en la motivación de la decisión que genera su nulidad. **iii)** Las decisiones asumidas como consecuencia de una interpretación errónea *ipso iure* se hallan viciadas de nulidad; por tanto, su nulidad se declara de plano. **iv)** Los operadores de justicia deben determinar la licitud o ilicitud de los activos sometidos a proceso, considerando la naturaleza de este tipo penal; obrar en sentido contrario o declarar la incertidumbre de los activos no es una decisión que se corresponda con los compromisos internacionales del Estado peruano. **v)** Los jueces penales deben precisar puntualmente la razón por la que determinan su decisión.

Lima, cuatro de abril de dos mil dieciocho

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por: **i)** la señora Procuradora Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio Procedentes del TID y **ii)** la señora Fiscal Adjunta al Superior, representante de la Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, contra la sentencia expedida el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete por los integrantes del Colegiado E de la Sala Penal Nacional que por mayoría: **i)** declararon fundada la excepción de naturaleza de acción a favor de Ernesto Collazos Pantoja y **ii)** absolvieron a Raúl César Armando Palomino Palacios, Mariella Karina Gibaja Carrasco de Yoshisato, Sonia Aurora Flores Calva, Nicolás Lucio García Morón, Enrique Aguilar Ruiz y María Salomé Cacho Ríos de la acusación fiscal en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos en su forma agravada, previsto en los artículos uno, dos y tres de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.



## **PRIMERO. FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN**

### **1.1. PROPUESTOS POR LA PARTE CIVIL**

- 1.1.1.** Los fundamentos expresados por la Sala Superior para amparar la excepción de naturaleza de acción no son congruentes, dado que sus considerandos exponen razones para desestimarla que no se condicen con la parte resolutive, e incorporan fundamentos de oficio no alegados por la defensa del imputado.
- 1.1.2.** La sentencia absolutoria en la que se basa la Sala Superior excluye a Collazos Pantoja de la imputación por los hechos acaecidos el quince de febrero de dos mil siete, mas no por los demás hechos que lo vinculan con otras actividades de tráfico ilícito de drogas.
- 1.1.3.** Los hechos materia de juzgamiento no son los producidos el quince de febrero de dos mil siete, ello por cuanto aquel fue descubierto en flagrancia y no generó ganancias ni efectos delictivos. Lo que es materia de juzgamiento son aquellos bienes, dinero, efectos o ganancias de actividades delictivas que pueden o no haber sido descubiertos y que definitivamente fueron antes del año dos mil siete.
- 1.1.4.** El autolavado no fue creado por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis. Esta norma solo la aclaró, conforme consta en el fundamento decimocuarto del Acuerdo Plenario número tres-dos mil diez, y el duodécimo y siguientes del Acuerdo Plenario número siete-dos mil once, pronunciamientos que se expidieron con la finalidad de evitar interpretaciones como las que posee la decisión impugnada. Estos fundamentos se condicen con lo estipulado en el inciso dos del artículo seis de la Convención de Estrasburgo –convenio sobre blanqueo, detección, embargo y confiscación

de los productos de un delito—. La ley penal contra el lavado de activos es una especial y autónoma.

- 1.1.5.** La tipificación del delito de lavado de activos, como tipo penal autónomo, se origina con la suscripción a la Convención de Viena de mil novecientos ochenta y ocho. El autolavado se tipifica por una necesidad de política criminal y sobre la base del artículo seis de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- 1.1.6.** La Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco no contenía una regla expresa que excluya al autor del delito generador de las ganancias ilícitas como autor –también– del lavado de activos. Por el contrario, el legislador afianzó dicha posición con la promulgación del Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis, que en el último párrafo del artículo seis estableció que “también podrá ser sujeto de investigación por el delito de lavado de activos quien realizó las actividades ilícitas generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias [...]”.
- 1.1.7.** El proceder de la Sala Penal Nacional se aparta también de los pronunciamientos expedidos en la Ejecutoria Suprema del Recurso de nulidad número mil cincuenta y dos-dos mil doce, en donde los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el fundamento quinto, dejaron expresamente estipulada la punibilidad del autolavado.
- 1.1.8.** El voto en mayoría declaró la absolución de Mariella Karina Gibaja Carrasco, Raúl César Armando Palomino Palacios, Sonia Aurora Flores Calva, Enrique Aguilar Ruiz, Nicolás Lucio García Morón y María Salomé Cacho Ríos sobre el origen ilícito de los bienes, dinero, efectos o ganancias de los que eran testafierros y

administraban, sin considerar lo previsto en el artículo seis de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, el cual establece que el origen ilícito que conoce o puede presumir el agente, podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso. Con la declaración de absolución, el Colegiado no valoró las pruebas actuadas en juicio oral, como las pericias contables, el desbalance patrimonial por más de treinta y cinco millones de soles, las pérdidas en cada una de las empresas que ellos administraban o regentaban en calidad de testaferros, las inversiones en patrimonio sin ingresos lícitos, las declaraciones de los contadores respecto a la advertencia de operaciones sospechosas y la ausencia de motivos razonables por los que son testaferros.

## **1.2. PROPUESTOS POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

- 1.2.1.** Desde la emisión de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, Ley Penal contra el Lavado de Activos, no hubo una regla que excluya al autor del delito generador de las ganancias ilícitas.
- 1.2.2.** La Sala Superior fundamentó la sentencia materia de cuestionamiento, omitiendo la valoración de hechos acreditados en juicio oral. El pronunciamiento impugnado posee incoherencia narrativa.
- 1.2.3.** El voto en mayoría no consideró el incremento patrimonial de Ernesto Collazos Pantoja, quien logró insertar activos de procedencia ilícita en el círculo económico del país a través de adquisiciones de inmuebles, constitución de empresas, administración de estas e incluso participando en viajes al extranjero.

**1.2.4.** Se advirtió la adquisición de bienes sin justificar los ingresos, determinando así un incremento patrimonial tanto de persona natural como jurídica. En los recaudos se pueden apreciar operaciones extrañas a las prácticas comerciales como resultado de la utilización de testaferros con la única finalidad de ocultar los activos, dificultando el rastreo de estos para su incautación y posterior decomiso. La insuficiencia de negocios lícitos, dado que las personas jurídicas constituidas, al no ser rentables, persistieron en el tiempo, e incluso una de ellas declaró incremento de patrimonio ficticio, cuando en realidad solo tuvo pérdidas. Ausencia de una explicación razonable, pues fue notoria la falta de una explicación sobre el incremento patrimonial desmesurado del procesado Collazos Pantoja, que originó que todos los procesados de manera concertada efectuaran actos propios de lavado de activos. Vínculo o conexión con actividades delictivas, esto es, con el tráfico ilícito de drogas.

**1.2.5.** El autolavado no fue una creación del Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis, sino que fue complementada por el mencionado instrumento, dado que refiere que el autor de las actividades ilícitas también comete delito de lavado de activos. Ello no implica la tipificación de una nueva conducta delictiva, sino una aclaración.

## **SEGUNDO. ACUSACIÓN**

### **2.1. HECHOS IMPUTADOS**

#### **2.1.1. Contra Ernesto Collazos Pantoja**

Le atribuyen la autoría del delito de lavado de activos en su forma agravada, previsto en los artículos uno, dos y tres de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, en agravio del Estado, por haber ingresado al circuito económico nacional



dinero ilícitamente obtenido –producto de su presunta actividad relacionada al delito de tráfico ilícito de drogas– y constituyendo empresas como: **i)** Importadora y Distribuidora Coler del Perú E. I. R. L., **ii)** C&G Soluciones S. R. L., **iii)** Agrocoler Oriental E. I. R. L., **iv)** Agrocoler S. R. L. y **v)** hotel Marabú, empresas de las cuales es accionista y representante legal.

Fue quien ordenó la apertura de cuentas corrientes y de ahorro a nombre de terceras personas con la finalidad de depositar en ellas dinero de procedencia ilegal, utilizando a sus coprocesados Raúl César Armando Palomino Palacios, Mariella Karina Gibaja Carrasco, Sonia Aurora Flores Calva, Nicolás Lucio García Morón, Enrique Aguilar Ruiz y María Salomé Cacho Ríos.

Empleó la identidad de Armando Palomino Palacios y Mariella Karina Gibaja Carrasco a fin de que figuren como contribuyentes ante la Sunat respecto al hostel Adventure y el hotel Dido's King, respectivamente, a pesar de que el verdadero propietario es Collazos Pantoja, quien al momento de rendir sus declaraciones, a efectos de justificar sus ingresos, habría precisado que el dinero y los bienes que adquirió serían producto de su trabajo y de las inversiones que habría realizado.

### **2.1.2. Contra Raúl César Armando Palomino Palacios**

Se le imputa haber ostentado la titularidad del hostel Adventure, conforme a la información de la Sunat, efectuando actividades comerciales y financieras relacionadas al negocio, por disposición de su coprocesado Ernesto Collazos Pantoja, propietario de dicho negocio, para lo cual se celebró un contrato simulado de subarriendo del citado hostel.

Asimismo, registra licencia de funcionamiento con giro de hostel con el nombre de Adventure en la Municipalidad de Lince, en la Gerencia de Desarrollo Urbano.

Y también por haber realizado movimientos bancarios en el Banco Continental a través de tres cuentas:

- i)** Con la cuenta corriente ME N.º cero cero once-cero ciento cuatro-cero uno cero cero cero uno cuatro ocho dos nueve-setenta y cuatro, en la cual se efectuó el depósito y retiro de ciento dieciocho mil cuatrocientos setenta y nueve dólares americanos con treinta centavos de dólar, en el periodo comprendido entre noviembre de dos mil tres a junio de dos mil cuatro.
- ii)** Con la cuenta de ahorro súper depósito número cero cero once-cero ciento cuarenta y nueve-cero dos cero cero uno cero tres uno uno cinco-veintiocho, en la cual se efectuó el depósito y retiro de cuatro mil dólares americanos con

cincuenta y seis centavos de dólar, durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil seis.

- iii) Con la cuenta corriente de ahorro en moneda nacional número cero once-cero ciento cuarenta y nueve-cero dos cero cero cuatro uno siete nueve nueve-veinticuatro, en la cual se efectuó el depósito de ocho mil quinientos diecisiete soles con ochenta y cuatro céntimos, y retiro de la suma de ocho mil doscientos veintitrés soles con ochenta y cuatro céntimos, habiendo efectuado depósitos por un total de cuatrocientos treinta y tres mil cuatrocientos noventa y un soles con noventa y cinco céntimos, y retiros por un total de cuatrocientos treinta y tres mil ciento cuarenta y cuatro soles con treinta y ocho céntimos.

### **2.1.3. Contra Mariella Karina Gibaja**

Por haber ostentado la titularidad del hotel Dido's King, conforme a la información de la Sunat, efectuando actividades comerciales y financieras relacionadas al negocio, por disposición de su coprocesado Ernesto Collazos Pantoja, propietario de dicho negocio, para lo cual se celebró un contrato simulado de subarriendo del citado hostel, pues la procesada en realidad trabajaba en el sauna del hotel Marabú.

Por haber realizado movimientos bancarios en el banco Scotiabank y el Banco de Crédito del Perú durante el año dos mil tres a agosto de dos mil seis, a través de las siguientes cuentas:

- i) Las cuentas corrientes en moneda extranjera número dos cinco nueve cinco ocho cinco cuatro uno, y número dos dos cinco nueve uno cero cinco cuatro.
- ii) Cuenta a plazo fijo en moneda extranjera número cero cero cero-tres dos cuatro uno dos seis tres.
- iii) Cuenta corriente en moneda extranjera número ciento noventa y tres—uno dos uno nueve cinco siete siete seis-uno-sesenta y cuatro, habiendo realizado depósitos y retiros por un total de ochocientos trece mil doscientos cuarenta y siete soles con cincuenta y dos céntimos.

Por no haber registrado en su contabilidad la procedencia y destino de los ochocientos trece mil doscientos cuarenta y siete soles con cincuenta y dos céntimos, depósitos y retiros entre octubre de dos mil tres al treinta y uno de agosto de dos mil seis en el Banco Scotiabank y el Banco de Crédito del Perú.



#### **2.1.4. Contra Sonia Aurora Flores Calva**

Por haber abierto dos cuentas bancarias por disposición de su coprocesado Ernesto Collazos Pantoja en el Banco Continental –una cuenta de ahorro y otra cuenta corriente– y una cuenta de ahorros en el Banco Wiese, desconociéndose los movimientos bancarios de dichas cuentas.

Por haber adquirido conjuntamente con su coprocesado Ernesto Collazos Pantoja el departamento número trescientos uno, ubicado en la avenida Salaverry número doscientos treinta, en el distrito de Miraflores.

Por haberse encargado de los negocios luego de que Ernesto Collazos Pantoja fuera detenido en el mes de mayo de dos mil siete.

#### **2.1.5. Contra Nicolás Lucio García Morón**

Por ser el encargado de efectuar trámites municipales, y por haber sido el testaferro de su coprocesado Ernesto Collazos Pantoja, conforme lo señala él mismo en su declaración dentro de las investigaciones del delito de tráfico ilícito de drogas. Para tal efecto aparecía en calidad de arrendatario del sauna del hotel Los Andes, local que, según contrato de arrendamiento simulado y por versión de su ya citado coprocesado Collazos Pantoja, le era alquilado por la suma de mil dólares americanos.

Por haber realizado depósitos y retiros en el Banco Continental por diversos montos, desconociéndose el origen y el destino del dinero depositado.

#### **2.1.6. Contra Enrique Aguilar Ruiz**

Por haber realizado operaciones financieras en el Banco de Crédito del Perú a través de la tarjeta VISA clásica número cuatro mil quinientos seis-cuatro mil seiscientos quince-cero cero ochenta y seis-mil ciento veinte, por la cual habría efectuado pagos por ocho mil trescientos sesenta y cinco dólares americanos con setenta y tres centavos de dólar, equivalente a veintisiete mil novecientos cuarenta y tres soles con noventa y un céntimos.

Por haber efectuado un depósito por la suma de setenta y cinco mil setecientos sesenta y ocho soles con treinta y nueve céntimos, y un retiro por la suma de setenta y cinco mil trescientos nueve soles con treinta céntimos a través de la cuenta de ahorros número quinientos setenta-cero cuatro nueve cuatro nueve siete uno nueve, en el periodo de noviembre de mil novecientos noventa y siete a septiembre de dos mil dos.

Por haber efectuado el depósito y retiro de mil doscientos sesenta y tres soles a través de la cuenta de ahorro número cero cero uno uno-cero uno cero cuatro-cero dos cero

cero cero seis tres uno ocho cinco, en el periodo de marzo de dos mil dos a julio de dos mil tres.

Por haber sido el encargado de recoger los sobres de dinero provenientes de los pagos que efectuaban los huéspedes por los diferentes servicios que brindaban en los hoteles Los Andes, Adventure, Dido's King y Marabú, esto por ser la persona de confianza de su coprocesado Ernesto Collazos Pantoja, pues era el encargado del área de mantenimiento del hotel Los Andes, y luego fue designado apoderado de este último en su calidad de primer gerente de Importadora y Distribuidora Coler del Perú E. I. R. L.

### **2.1.7. Contra María Salomé Cacho Ríos**

Por haberse encargado de la administración de los hoteles y las empresas de su coprocesado Ernesto Collazos Pantoja, y ser su personal de confianza. Ella inicialmente se desempeñó como secretaria de la empresa Importadora y Distribuidora Coler del Perú E. I. R. L., para posteriormente laborar como secretaria de la gerencia en la referida empresa.

Por haber manejado las chequeras de las cuentas corrientes que por indicación de Ernesto Collazos Pantoja abrieron sus coprocesados Raúl César Armando Palomino Palacios, Mariela Karina Gibaja Carrasco y Sonia Flores Calva, y en el caso de esta última persona inclusive la acompañó al Banco Continental para que abriera la cuenta corriente.

Asimismo, por haber sido la procesada quien entregó unos cheques en banco para ser firmados por su coprocesado Ernesto Collazos Pantoja, quien se encontraba detenido por el delito de tráfico ilícito de drogas. Los montos, sumados, hacían aproximadamente sesenta mil soles y dieciocho mil dólares americanos, dinero que una vez cobrado era entregado a María Cacho Ríos, conforme a la declaración de su coprocesada Sonia Aurora Flores Calva.

## **2.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA**

### **Artículo 1. Actos de conversión y transferencia**

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

### **Artículo 2. Actos de ocultamiento y tenencia**

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

### **Artículo 3. Formas agravadas**

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

- a) El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.
- b) El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal.

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión o transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, el terrorismo o narcoterrorismo.

## **TERCERO. OPINIÓN FISCAL**

Mediante el **Dictamen número mil cuatrocientos sesenta-dos mil diecisiete-MP-FN-1ºFSP**, el representante de la Primera Fiscalía Suprema Penal **OPINÓ** que se declare **NULA** la sentencia recurrida.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL PRONUNCIAMIENTO IMPUGNADO**

El ámbito de pronunciamiento sobre el cual la Sala Superior emitió su pronunciamiento fue: **i)** si en el caso concreto se puede llegar a determinar el delito fuente, que para el particular no es otro que el tráfico ilícito de drogas; **ii)** si los imputados conocieron o pudieron presumir dicho delito precedente, y **iii)** meritar si la conducta atribuida a los encausados

estuvo dirigida a los fines propios del lavado de activos agravado, evaluación que se realizó de forma individualizada:

### **1.1. Respecto a Ernesto Collazos Pantoja**

Los hechos materia de pronunciamiento se encuentran tipificados en la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, dado que el límite temporal propuesto por el representante del Ministerio Público data del quince de febrero de dos mil siete, esto es, antes de la emisión del Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis, del veintiuno de julio de dos mil siete, que incorporó el siguiente texto: "También podrá ser sujeto de investigación por el delito de lavado de activos quien realizó las actividades ilícitas generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias". Por tanto, antes del veintidós de julio de dos mil siete no era posible que el generador del delito fuente sea a su vez investigado como autor o partícipe del delito de lavado de activos; en consecuencia, al no sancionarse el autolavado, se configura el supuesto para declarar la procedencia de la excepción de naturaleza de acción en la modalidad que el hecho denunciado no constituye delito y, con ello, Collazos Pantoja no resulta responsable del ilícito que se le atribuye.

La Sala Superior deja en claro que su pronunciamiento solo se refiere a la excepción, mas no en la apreciación de los hechos a partir de la versión posteriormente incorporada al proceso, entre ellos, la exculpatoria del procesado, informes o dictámenes periciales en razón de que ello constituye el tema de fondo del proceso.

### **1.2. Respecto a Raúl Armando Palomino Palacios**

Ningún testigo, a excepción de los peritos, concurrió a los debates orales. La actividad probatoria propuesta por la señora Fiscal



Superior está dirigida a la no justificación del incremento patrimonial del procesado Palomino Palacios, sin haber presentado elemento que permita inferir que el encausado haya conocido o presumido que los activos que se le inculpan lavar provenían del delito de tráfico ilícito de drogas. El incremento patrimonial no resulta suficiente para condenarlo por lavado de activos, tanto más si el desconocimiento del origen del dinero se refuerza con el sobreseimiento por el delito de tráfico ilícito de drogas, dictado a favor de Ernesto Collazos Pantoja en el Expediente número trescientos cincuenta y cinco-dos mil ocho.

Durante el proceso no se demostró que Palomino Palacios hubiera conocido los delitos que hubiera podido cometer su coprocesado Collazos Pantoja.

No se desconoce la suspicacia de las operaciones realizadas por Palomino Palacios, ya que aceptó haber efectuado un contrato simulado con Collazos Pantoja para el alquiler de un hostel, o que este último manejaba las cuentas bancarias que abrió a su nombre tratando de justificar su accionar en la obtención de una visa para viajar a los Estados Unidos de América. Sin embargo, al no ser suficiente, se configura un supuesto de duda en el que corresponde decretar la absolución, por inacción de la Fiscalía para acreditar el conocimiento o por lo menos la presunción por parte de Palomino Palacios respecto a que las transacciones efectuadas en las cuentas a su nombre provenían de actividades vinculadas al tráfico ilícito de drogas, o que el último mencionado pudiera haber aprovechado la necesidad de Palomino Palacios en viajar a los Estados Unidos para efectuar entre ambos un contrato simulado de arrendamiento de un hostel y así poder acreditar su



solvencia económica para sacar una visa, o que dicha acción solo haya sido una excusa para concertar entre ambos el lavado de activos necesariamente provenientes del TID.

### **1.3. Respecto a Karina Gibaja Carrasco**

La procesada no negó haber efectuado un contrato simulado de arrendamiento del hotel Didos's King con Ernesto Collazos Pantoja, ni haber permitido que el último de los citados haya abierto cuentas bancarias a su nombre para efectuar transacciones monetarias, y señaló a su vez que ella no era quien disponía de las referidas cuentas, sino que era manejo exclusivo de Ernesto Collazos Pantoja. Justificó su accionar en la necesidad de acreditar solvencia económica y poder obtener la visa para viajar a Estados Unidos, ya que antes se la negaron, y concertó tales actividades con el procesado Collazos Pantoja, tío de su coprocesado Raúl Armando Palomino Palacios, quien fue su pareja sentimental.

Durante el proceso, en su manifestación policial brindada el tres de marzo de dos mil ocho, refirió que obtuvo su RUC el año dos mil tres, bajo el régimen general, y ante la negativa de la visa en la Embajada de los Estados Unidos, Ernesto Collazos, desinteresadamente, le dijo a ella y a Palomino Palacios que los apoyaría, orientándolos a sacar el RUC en el año dos mil tres, y firmó un contrato de arrendamiento en el que esta figuraba como arrendataria del hotel Dido's King y él como propietario. Refirió haber abierto una cuenta en el Banco Wiese, y firmó cheques en blanco para que Ernesto Collazos Pantoja disponga de dinero.

La acusada se mantuvo uniforme en sus declaraciones, las cuales se condice con la declaración de Raúl Armando Palomino Palacios respecto a que el contrato de arrendamiento simulado entre cada

uno de ellos con Ernesto Collazos Pantoja tenía como objetivo pretender aparentar solvencia económica para obtener la visa en la Embajada de los Estados Unidos.

El Colegiado Superior no tiene certeza de la vinculación de la procesada Gibaja Carrasco con Collazos Pantoja antes de que mantuviera una relación sentimental con Raúl César Armando Palomino Palacios, ni mucho menos se puede desprender que la procesada hubiera tenido los medios para conocer que Collazos Pantoja tuviera una investigación por tráfico ilícito de drogas, tanto más si la Fiscalía no propuso medios de pruebas que acrediten este extremo.

La mera sospecha y la duda razonable respecto a sus actos no fueron suficientes para emitir una sentencia condenatoria, por lo que resultó de aplicación el *in dubio pro reo*.

#### **1.4. Respecto a Sonia Aurora Flores Calva**

La procesada no negó haber efectuado junto a su coprocesado Ernesto Collazos Pantoja la compra del departamento número trescientos uno, ubicado en la avenida Salaverry número doscientos treinta, Miraflores. Señaló que dicha compra, en su caso, fue ficticia, pues al ser conviviente del imputado antes mencionado y tener un hijo en común apareció ella como quien aportaba la mitad del costo de dicho inmueble; y que, sin embargo, el aporte del total del precio del mencionado departamento fue realizado por Collazos Pantoja, quien pagó una cuota inicial y el resto en cuotas por un plazo de cinco años. Asimismo, por la familiaridad que los unía, al ser detenido Collazos Pantoja, fue ella quien se encargó de direccionar los negocios hasta que los bienes sean incautados en su totalidad.

El Ministerio Público efectuó una imputación genérica en el extremo de la apertura de cuentas de ahorro o corrientes por disposición de Collazos Pantoja. La imputación no establece de modo concreto ingresos o egresos de dinero u otro tipo de transacciones comerciales sobre dichas cuentas bancarias. No se puede concluir responsabilidad penal de la acusada si no se sabe de qué se le acusa en este extremo.

Sonia Aurora Flores Calva aparece como copropietaria de los inmuebles por los que se le juzga. Sin embargo, no se cuenta con aporte efectuado por la Fiscalía o la parte civil que determine: **i)** que ella haya desembolsado cantidades de dinero para el pago de la inicial o de las cuotas para cumplir con dichas obligaciones, y **ii)** que haya conocido o podido presumir que el dinero aportado por Collazos Pantoja para la compra de dichos bienes haya provenido de activos derivados del tráfico ilícito de drogas.

Surge la duda razonable respecto al accionar de la imputada, pues al ser pareja sentimental de Collazos Pantoja pudo haber conocido de la intervención del hermano de este, Wilmore Collazos Pantoja, en la Base Antidrogas de Tingo María para estar implicado en el transporte, hallazgo y decomiso de un cargamento de insumos químicos para la fabricación de alcaloide de cocaína. Sin embargo, ello queda en solo una presunción, ya que no se tiene certeza de que la mencionada acusada conoció o presumió de alguna actividad ilícita ligada al TID por parte de su exconviviente o, en todo caso, de su familia que le permitiera lavar activos.

### **1.5. Respecto a Nicolás Lucio García Morón**

García Morón no negó haber simulado un contrato de arrendamiento con su coencausado Ernesto Collazos Pantoja del sauna del hotel Los Andes, ni encargarse de diversos trámites –entre ellos, municipales– que este último le encargaba con la finalidad de evitar pagar mayores impuestos y agilizar el trámite de la licencia del mencionado sauna, ya que Collazos Pantoja tenía a su nombre el aludido hotel, el cual no tenía licencia para el funcionamiento de un sauna.

La falta de explicación lógica de su proceder no resulta suficiente para concluir en la responsabilidad penal del procesado. El no alegar razones lógicas sobre su conducta solo conduce a un indicio de mala justificación; sin embargo, dicho indicio solo se referiría al contrato simulado del arrendamiento del hotel, sin tener relación directa sobre si García Morón pudo o no conocer –o por lo menos presumir– que los activos que se le inculpan lavar, en cualquiera de sus modalidades, hayan provenido del delito de tráfico ilícito de drogas.

#### **1.6. Respecto a Enrique Aguilar Ruiz**

La negativa expresa del imputado y la mala justificación en el extremo del titular de las cuentas que se le atribuyen no resultan suficientes para concluir en su responsabilidad.

El Ministerio Público no desestimó la homonimia alegada por el procesado.

Aguilar Ruiz no niega haber recogido el dinero proveniente de las ganancias del día de los establecimientos dedicados al hospedaje de propiedad de Collazos Pantoja, dado que mantuvo una relación laboral con este desde que se retiró de la Marina, y que su labor consistía en entregar y recoger la ropa de la cama, así como

el dinero de los turnos para llevarlos al hotel Los Andes para posteriormente entregarlo a su coprocesada María Salomé Cacho Ríos, actividad que realizaba diariamente.

No se demostró que Collazos Pantoja tenía confianza plena con Aguilar Ruiz para que este último pueda presumir que el dinero que trasladaba a diario provenía de actos ilegales.

No se demostró que los vehículos que desaduanaba en su condición de apoderado de la empresa Importadora y Distribuidora Coler del Perú E. I. R. L. eran adquiridos con activos provenientes del tráfico ilícito de drogas.

#### **1.7. Respecto a María Salomé Cacho Ríos**

La actividad probatoria efectuada por el representante del Ministerio Público se refiere a que la imputada María Salomé Cacho Ríos habría sido persona de confianza de Ernesto Collazos Pantoja. Este le atribuyó la administración de hoteles, e incluso ella lo visitó en el penal para hacerle firmar unos cheques.

La administración de hoteles no constituye un acto típico de lavado, ni un medio típico para conocer o presumir el origen delictivo por TID de los activos; pues más allá de que en el proceso se hayan presentado diversas pericias, incluso de personas jurídicas, ello no denota que la acusada hubiera tenido conocimiento de un presunto delito precedente, o de que el dinero que administraba tenía origen ilícito.

No se ha corroborado en juicio oral que visitó a Collazos Pantoja cuando este se hallaba recluido en el penal, con la finalidad de hacerle firmar cheques, pues ello no ha sido corroborado con el libro de visitas o ingresantes al establecimiento penitenciario. El único medio de prueba de cargo es la declaración de Sonia

Aurora Flores Calva en la diligencia de confrontación efectuada por ambas, lo cual no resulta suficiente para determinar la responsabilidad de la procesada Cacho Ríos.

No se tiene certeza de que esta procesada, así como las demás personas comprendidas en el proceso, hubieran conocido o presumido el origen ilícito de los activos que manejaban.

## **SEGUNDO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde evaluar las siguientes materias: **i)** si el autolavado de activos era punible durante la vigencia de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco; **ii)** si las absoluciones decretadas a partir del amparo de la excepción de naturaleza de acción a favor de Collazos Pantoja han sido debidamente motivadas o si concurre en ella un vicio de nulidad como consecuencia de una determinación errónea previa.

## **TERCERO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

### **3.1. DETERMINACIÓN SOBRE EL AUTOLAVADO DE ACTIVOS Y LOS FUNDAMENTOS EMPLEADOS PARA DECLARAR FUNDADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCIÓN**

El fundamento esencial del voto en mayoría respecto a la responsabilidad penal de Collazos Pantoja estriba en la atipicidad de la imputación por falta de previsión legislativa, dado que –según indican– el autolavado de activos no se hallaba previsto como tal en la regulación normativa que establecía la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco.

Sobre esta materia, los integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia emitieron el Acuerdo Plenario número tres-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis, en cuyo fundamento decimocuarto establecieron lo siguiente:



En cuanto a la autoría del delito de lavado de activos, pese a lo complejo de su *modus operandi*, que involucra el tránsito por tres etapas sucesivas conocidas como colocación, intercalación e integración, la ley penal nacional no exige cualidades especiales en el sujeto activo. Se trata pues, de un típico delito común que puede ser realizado por cualquier persona. Incluso la fórmula empleada por el legislador peruano no excluye de la condición potencial de autor a los implicados, autores o partícipes del delito que generó el capital ilícito que es objeto de posteriores operaciones de lavado de activos. La clásica noción de agotamiento no excluye la configuración de un delito de lavado de activos y no es compatible con la aludida dinámica funcional o el *modus operandi* de tal ilícito. Por lo demás, ella no se adecúa a la forma como se ha regulado en la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco tal infracción. Es más, en la actual redacción del artículo seis *in fine* expresamente se reconoce tal posibilidad ("también podrá ser sujeto de investigación por el delito de lavado de activos, quien realizó las actividades lícitas generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias").

A partir de lo mencionado, la determinación efectuada por el voto en mayoría al amparar la excepción de naturaleza de acción por falta de previsión legislativa que reprima la conducta del autolavador no resulta coherente con el acuerdo plenario antes mencionado, dado que previo al pronunciamiento materia de impugnación se dejó claramente establecida la punibilidad del autolavador durante la vigencia de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco.

En ninguno de los artículos que integran la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco se establece la prohibición de sancionar al autolavador. La interpretación realizada por quienes suscribieron el voto en mayoría se aparta específicamente del fundamento decimocuarto del acuerdo plenario antes referido, sin haber expresado la justificación debida para ello.

Asimismo, la Sala Superior no consideró que sobre la materia específica, a nivel jurisprudencial, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en el fundamento quinto de la Ejecutoria Suprema del quince de enero de dos mil trece, expedida en el marco del Recurso de nulidad número mil cincuenta y dos-dos mil doce-Lima, establecieron que:

**Quinto.** Que, la modificación del artículo seis de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis, no vino a cambiar la ley anterior para establecer la responsabilidad por el delito de lavado de activos del sujeto que realizó las actividades ilícitas generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias, sino a precisar su participación como autor para evitar toda divergencia en ese asunto y mejorar la ley previa, en tanto en cuanto la primera norma nunca excluyó su responsabilidad.

Asimismo, el literal E del considerando cuarto de la Ejecutoria Suprema antes mencionada, al interpretar el contenido de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, dejó sentado que:

**E.** El tipo penal no exige que el autor reúna alguna cualidad especial, pues cualquiera puede ser responsable, aún el autor del delito previo que haya participado en los actos de movilización de los activos ilícitos generados por su conducta delictiva previa –en tanto se trata de un delito autónomo propio con diferentes bienes jurídicos–, máxime si la ejecución de ese delito responde a la voluntad del autor de lavar las ganancias ilícitas obtenidas para disfrutar de los mismos. Por tanto, no existe ningún inconveniente en sancionarlo como autor del delito de lavado de activos y de ninguna manera se puede afirmar que su responsabilidad queda subsumida por el delito previo.

Por tanto, la contravención de pronunciamientos ya establecidos por la Corte Suprema, sin fundamentación expresa, origina un defecto en la motivación de la sentencia en el extremo que amparó la excepción de naturaleza de acción, conforme a los agravios

postulados por la parte civil y el representante del Ministerio Público, defecto que ocasiona *ipso iure* la nulidad del pronunciamiento impugnado y, en consecuencia, se debe ordenar la realización de un nuevo juzgamiento en el que se analice la materia de fondo, superando lo estipulado en el considerando quince punto nueve de la decisión recurrida, que refiere: “Es menester dejar establecido que lo resuelto se refiere exclusivamente a la excepción de naturaleza de acción como medio técnico, incidiéndose en la formulación fáctica inculpativa de la denuncia y acusación fiscal, y no en la apreciación de los hechos a partir de la versión posteriormente incorporada al proceso, entre ellas, la exculpativa del procesado, informes o dictámenes periciales en razón de que ello constituye el tema de fondo del proceso, lo cual no será materia de pronunciamiento al declararse fundada la aludida excepción”.

### **3.2. RESPECTO A LAS ABSOLUCIONES DECRETADAS**

La decisión del Tribunal Superior en cuanto a las absoluciones decretadas a favor de Raúl César Armando Palomino Palacios, Mariella Karina Gibaja Carrasco de Yoshisato, Sonia Aurora Flores Calva, Nicolás Lucio García Morón, Enrique Aguilar Ruiz y María Salomé Cacho Ríos no se halla debidamente motivada, dado que posee fundamentos estrictamente genéricos vinculados con la insuficiencia probatoria y la absolución por duda y, además, se estructura sobre la base de la excepción de naturaleza de acción amparada a favor de Collazos Pantoja. Así:

#### **3.2.1. Raúl Armando Palomino Palacios**

La Sala Superior deberá evaluar integralmente si las razones brindadas por Palomino Palacios para justificar una cadena de actos aparentes como el contrato simulado de alquiler de hostel y la apertura de cuentas bancarias a su nombre se

condicen con el afán de obtención de una visa para viajar hacia los Estados Unidos o si surge un interés adicional a la obtención de dicha autorización, y la conclusión que emita deberá estar debidamente justificada y no limitarse a afirmar un supuesto de duda –debe explicar las causas por las que los Jueces no adquirieron convicción–, pues dicho proceder determina un defecto en la motivación.

La fundamentación que emita el Colegiado Superior deberá emitirse conforme al apartado tercero de la Sentencia plenaria casatoria número uno-dos mil diecisiete/CIJ-cuatrocientos treinta y tres –alcances del delito de lavado de activos: artículo diez del Decreto Legislativo número mil doscientos cuarenta y nueve, y estándar de prueba para su persecución procesal y condena–.

La fundamentada inacción del representante del Ministerio Público determinaría –eventualmente– una absolución por insuficiencia probatoria –el encargado de presentar y actuar pruebas no presentó las pruebas suficientes para determinar la delictuosidad de la conducta de una persona– y no por duda, como el voto en mayoría concluyó. El Colegiado deberá delimitar la razón por la que determina que su decisión sea absolutoria o de condena.

La inferencia de aprovechamiento por necesidad en la obtención de visa debe ser analizada con razonabilidad y proporcionalidad, dado que la realización de dicho trámite no exige al administrador que funge como propietario o autor de movimientos económicos ingentes.

Conforme al razonamiento expresado por el voto en mayoría, Collazos Pantoja se habría aprovechado de la necesidad de

Palomino Palacios; por ende –siguiendo la lógica expresada por la Sala Superior–, Collazos Pantoja habría tenido una conducta destinada al lavado de activos en la que se aprovechó de la necesidad de terceras personas para realizar operaciones comerciales turbulentas. Sin embargo, dicho razonamiento tampoco puede ser asumido como válido, considerando la determinación efectuada a favor de Collazos Pantoja.

Ciertamente, el solo incremento patrimonial no determina la comisión del delito de lavado de activos; empero, corresponde a los operadores de justicia determinar la licitud o ilicitud de los activos sometidos a proceso. El procesamiento por lavado de activos, considerando la naturaleza de este tipo penal, debe determinar la licitud o ilicitud del activo. No son bienvenidas, a partir de los compromisos internacionales del Estado peruano –**i)** Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año mil novecientos ochenta y ocho (Convención de Viena); **ii)** la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año dos mil (Convención de Palermo); **iii)** la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del año dos mil tres (Convención de Mérida); y **iv)** los programas estratégicos de prevención y control de aplicación asociada internacional como las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) del año 2012, conjunto de legislación también nominado en el fundamento séptimo de la Sentencia plenaria número uno-dos mil diecisiete–, las decisiones genéricas que no hagan referencia a la base material de imputación –el activo ilícito–. Dicho proceder no cumple con el deber de motivación.

### **3.2.2. Karina Gibaja Carrasco**

El voto en mayoría inició con el reconocimiento que Gibaja Carrasco efectuó respecto a la celebración de un contrato simulado con el encausado Collazos Pantoja y de operaciones bancarias a favor de este último.

La motivación expresada para la absolución de Gibaja Carrasco también resulta insuficiente, pues se produjo bajo los parámetros de duda razonable. Sin embargo, la decisión no muestra las conclusiones de la actividad probatoria declarada durante el debate oral, razón por la que deberá anularse la sentencia absolutoria.

Al igual que en el caso precedente, la Sala que se encargará del nuevo juzgamiento deberá valorar los medios probatorios partiendo de la vinculación que esta tenía con Collazos Pantoja, así como la justificación que brindó la procesada respecto a los hechos imputados.

### **3.2.3. Sonia Aurora Flores Calva**

Los hechos imputados a Flores Calva se hallan previstos en el apartado dos punto uno punto cuatro de la presente Ejecutoria. Por tanto, no es cierta la afirmación referida a la falta de imputación, pues distinto es el supuesto de insuficiencia probatoria o atipicidad de la imputación.

Quienes suscribieron el voto en mayoría expresan una conclusión sin haber fundamentado sus premisas –no se cuenta con aporte efectuado por la Fiscalía o la parte civil que determine, primero, que ella haya desembolsado cantidades de dinero para el pago de la inicial o de las cuotas para cumplir con dichas obligaciones–, y aborda la responsabilidad de Flores Calva como una imputación aislada o independiente a la de Collazos Pantoja.

Flores Calva, al haber sido esta pareja sentimental de Collazos Pantoja –con quien procreó un hijo–, muestra una vinculación que requiere análisis y pronunciamiento de estimación o desestimación. El Tribunal Superior deberá expresar fundamentación específica para descartar el conocimiento de esta respecto a las acciones delictivas previas que realizó Collazos Pantoja. La presunción de inocencia es un principio rector del debido proceso; empero, su aplicación debe hallarse debidamente motivada. La sola mención a dicha garantía también constituye un defecto en la motivación que acarrea su nulidad, tanto más si, conforme se describió durante el proceso, Flores Calva se hizo cargo de los negocios de Collazos Pantoja luego de su detención en el mes de mayo de dos mil siete.

#### **3.2.4. Nicolás Lucio García Morón**

Al analizar la responsabilidad penal de García Morón, quienes suscribieron el voto en mayoría consideraron la declaración de este respecto al reconocimiento de la simulación del contrato de arrendamiento del sauna hotel Los Andes y que fue el encargado de la realización de diversos trámites municipales.

Los motivos que se brindaron para justificar el proceder de García Morón –evitar el pago de impuestos y agilizar el trámite de la licencia del mencionado sauna, ya que Collazos Pantoja tenía a su nombre el aludido hotel– no han sido suficientemente valorados por el Tribunal Superior, considerando que los hechos imputados se enmarcan en el juzgamiento del delito de lavado de activos. Tampoco se realizó un análisis crítico de la

respuesta brindada por el ahora encausado. Los órganos jurisdiccionales deben evaluar razonadamente la respuesta que brinden los procesados. La concesión de crédito sin previo análisis determina la insuficiencia en la valoración; por ello, la conclusión que se brinde adolecerá de defecto de motivación. Así pues, no resulta relevante la simulación de contratos de alquiler que generan el pago de determinados impuestos para evitar el pago de otros, como tampoco es admisible la simulación de contratos para obtener la representación en un trámite administrativo. En ambos casos se aprecia que el medio es excesivo frente al fin que se pretende, por lo que surge un indicio de operación sospechosa vinculada con la naturaleza de la imputación que requiere el análisis y pronunciamiento de los Jueces que se harán cargo del nuevo juzgamiento.

La mala justificación detectada por los Jueces que suscribieron el voto en mayoría no ha sido desestimada.

### **3.2.5. Enrique Aguilar Ruiz**

La Sala inició el análisis de responsabilidad de Aguilar Ruiz, restando crédito a su fundamento de defensa referido a la concurrencia de un supuesto de homonimia en el que otra persona empleó su identidad para la realización de las transacciones comerciales que se le imputan. Pese a ello, quienes suscribieron el voto en mayoría declararon su absolución pese a la mala justificación, sin analizar íntegramente la información proporcionada por el representante del Ministerio Público ni la sistematicidad de los hechos imputados, dado que Aguilar Ruiz no niega haber

recogido el dinero proveniente de las ganancias del día en cada establecimiento dedicado al hospedaje de propiedad de Collazos Pantoja.

La Sala Superior realizó un análisis limitado de los actos de blanqueo de capital, dado que deja sentado que la labor del procesado consistió en el recojo de las ganancias del día de las propiedades cuyo origen ilícito constituye materia del presente juzgamiento.

La desestimación del conocimiento del origen ilícito de las ganancias debe estar motivada con base en la suficiencia o insuficiencia del planteamiento fiscal, con las diversas acciones que desempeñó como apoderado de Importadora y Distribuidora Coler del Perú para desaduanar vehículos que pudieron ser adquiridos por Collazos Pantoja. Pese a ello, la decisión adoptada en mayoría, sin motivación suficiente, concluyó, a pesar del reconocimiento de la mala justificación brindada por el procesado, en la concurrencia de un supuesto de duda que genera un defecto en la motivación que ocasiona su nulidad.

### **3.2.6. María Salomé Cacho Ríos**

Quienes suscribieron el voto en mayoría refieren que la condición de administradora de los hoteles de propiedad de Collazos Pantoja no la constituye en una agente lavadora de activos; sin embargo, dicho pronunciamiento –como en los casos anteriores– resultó genérico, pues menciona la actuación de diversas pericias sin precisar el aporte probatorio de cada uno con el respectivo juicio de insuficiencia.



### **3.3. CONSIDERACIÓN FINAL**

La decisión adoptada por los señores magistrados que suscribieron el voto en mayoría fue estructurada sobre la base de un análisis erróneo del autolavado de activos, al considerar que su punición no era posible con la previsión normativa de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, aspecto que fue debidamente superado en el considerando tres punto uno de la presente Ejecutoria.

Asimismo, en función de la determinación hecha respecto a la responsabilidad de Collazos Pantoja, es que se analizó la responsabilidad penal de Raúl César Armando Palomino Palacios, Mariella Karina Gibaja Carrasco de Yoshisato, Sonia Aurora Flores Calva, Nicolás Lucio García Morón, Enrique Aguilar Ruiz y María Salomé Cacho Ríos. Por tanto, el efecto reflejo que generó el amparo erróneo a la excepción de naturaleza de acción también genera la nulidad de los actos posteriores. En ese sentido, corresponde declarar **NULA** la sentencia impugnada y ordenar la realización de un nuevo juicio oral.

En cuanto al desconocimiento del origen ilícito de los activos materia de juzgamiento, la Sala Superior deberá analizar tanto en este como en los casos precedentes el vínculo de los ahora procesados con Collazos Pantoja.

La invocación de duda razonable exige la precisión de los supuestos que conllevan a dicha situación, y el Tribunal Superior deberá motivar los alcances de la aplicación de este supuesto para la absolución. Lo contrario implica falta de motivación que genera la nulidad del pronunciamiento.

Finalmente, los integrantes del Colegiado que se hará cargo del juzgamiento que ordenamos en la presente Ejecutoria deberán evaluar la materia de fondo, y la actuación probatoria se deberá realizar conforme a los fundamentos que integran el considerando quinto del Acuerdo Plenario número tres-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis, así como los que integran el fundamento tercero –estándares de prueba de la actividad criminal que genera ganancias ilegales-exigencias legales según las etapas procesales– de la Sentencia plenaria casatoria número uno-dos mil diecisiete/CIJ-cuatrocientos treinta y tres –alcances del delito de lavado de activos: artículo diez del Decreto Legislativo número mil doscientos cuarenta y nueve, y estándar de prueba para su persecución procesal y condena–.

### **DECISIÓN**

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **de conformidad con la opinión del señor representante del Ministerio Público, ACORDARON:**

**I. DECLARAR NULA** la sentencia expedida el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete por los integrantes del Colegiado E de la Sala Penal Nacional, que por mayoría: **i)** declararon fundada la excepción de naturaleza de acción a favor Ernesto Collazos Pantoja y **ii)** absolvieron a Raúl César Armando Palomino Palacios, Mariella Karina Gibaja Carrasco de Yoshisato, Sonia Aurora Flores Calva, Nicolás Lucio García Morón, Enrique Aguilar Ruiz y María Salomé Cacho Ríos de la acusación fiscal en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos en su forma agravada, previsto en los artículos uno, dos y tres de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco.



**II. MANDAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el que deberá actuar con celo y celeridad en el ejercicio de sus funciones, y tener en cuenta lo expuesto en la presente Ejecutoria.

**III. DISPONER** que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber. Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por vacaciones del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

**SEQUEIROS VARGAS**

CHÁVEZ MELLA

IASV/WHCh